

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

ACTA DE NOTORIEDAD.—PUEDE SUBSANARSE MEDIANTE ÉSTA EL ERROR PADECIDO EN LA ESCRITURA Y NO EN EL ASIENTO REGISTRAL, QUE REFLEJA CON EXACTITUD EL DOCUMENTO QUE LO MOTIVÓ, DE HABER CONSIGNADO COMO SEGUNDO APELLIDO DE LA PERSONA ADQUIRENTE UNO QUE NO LO ERA.

Resolución de 19 de octubre de 1949, "B. O." de 24 de noviembre.

En escritura que se otorgó en Lucena en 1924 un señor vendió a doña María Araceli Aranda *Pino* una finca rústica que se inscribió en el Registro a nombre da la compradora.

Fallecida una doña Araceli Aranda *Cabeza* y adjudicada la expresa finca en pago de herencia a un hijo natural de ésta, quien seguidamente la vendió, como a su vez su comprador a otro, y denegada la inscripción de la finca sucesivamente transmitida por aparecer la misma en el Registro a nombre de doña María Araceli *Pino*, persona distinta de doña Araceli Aranda *Cabeza*, el 9 de agosto de 1947, el Notario don Enrique Sánchez Oliva, a requerimiento del último adquirente de la repetida finca, autorizó Acta de Notoriedad para acreditar que eran una misma persona doña María Araceli Aranda *Pino* y doña Araceli Aranda *Cabeza*, cuya Acta, como aclaratoria de las escrituras anteriormente otorgadas de que se ha hecho alusión, fué denegada por el Registrador de Lucena por entender no ser la misma medio adecuado para subsanar el defecto señalado de aparecer la finca inscrita a favor de persona distinta a la causante señora Aranda *Cabeza*.

Interpuesto recurso por el Notario autorizante, la Dirección, re-

vocando el auto presidencial que había confirmado la nota del Registrador, declara inscribible el Acta de Notoriedad, mediante la razonada doctrina siguiente:

Que la conformidad del Notario y del Registrador en que el error consistente en figurar Pino como segundo apellido de doña Araceli Aranda Cabeza fué cometido en la escritura de compra a favor de ésta y no en el asiento registral, que refleja con exactitud el documento que lo motivó, determina que sean inaplicables las normas sobre rectificación de errores contenidos en los títulos séptimos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento, y limita el problema debatido a resolver si el Acta de Notoriedad cuya inscripción fué denegada es procedimiento adecuado para subsanar la equivocación o si, por el contrario, dadas las particularidades del caso, habrá que seguir un juicio declarativo y obtener un mandamiento judicial en el cual se ordene la rectificación del error.

Que las actas de notoriedad, a las cuales asignan numerosas aplicaciones las progresivas legislaciones de varios países y tienen seculares precedentes en España, han sido expresamente incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico por el Reglamento Notarial anterior y reguladas con ciertas modificaciones por el actual; y las opiniones de autorizados comentaristas, basadas en la función autenticadora que legalmente incumbe al Notariado, y en los requisitos que se observan en su tramitación, coinciden en sostener que pueden ser objeto de tales actas, entre otras muchas materias, la demostración de la identidad de personas y todos o casi todos los asuntos que vienen siendo objeto de las informaciones para perpetua memoria, sin perjuicio de que los interesados puedan utilizar también el procedimiento de la denominada jurisdicción voluntaria establecida en el título décimo del Libro tercero de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que la identidad de doña María Araceli de Aranda Pino y doña Araceli Aranda Cabeza se infiere de la prueba testifical y documental relacionada en el auto de declaración de heredero hecha a favor de su hijo natural reconocido don Antonio Aranda Cabeza, y de datos obrantes en dos escrituras presentadas con el escrito inicial del recurso, en las que aparece una vez con el apellido Pino y otra con el de Cabeza, y en las cuales se consigna que era soltera, que no sabía firmar y que estaba domiciliado en Lucena, calle de Juan Muñoz de Castilla, número 16; y tal identidad resulta directamente acreditada con las

manifestaciones de los testigos del acta de notoriedad quienes declararon que conocían a doña Araceli, compradora de la finca mediante la escritura en que se padeció el error que sabían que fué dueña del inmueble hasta que, por su fallecimiento, lo heredó su único hijo, y que, sin duda alguna, en el título de adquisición se cometió el error material de variar su segundo apellido; concurriendo en uno de los testigos la importante circunstancia de haberlo sido también de la escritura, la cual suscribió por sí y por la compradora.

Que en lo esencial se ha observado lo prevenido en el artículo 146 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, en el cual se preceptúa que los defectos de forma, errores y omisiones en los documentos notariales pueden subsanarse mediante acta notarial "en que se haga constar el defecto o error, su causa y la declaración que lo subsane".

Por último, que según reiterada jurisprudencia de este Centro directivo, las diferencias y errores en los nombres y apellidos de los interesados obrantes en los títulos inscritos y debidos a faltas ortográficas, a razones fonéticas o familiares, a la adición de apellidos simples, a la separación de apellidos compuestos, al uso indistinto de los varios nombres que consten en las actas de nacimiento, a meras equivocaciones materiales o a otras causas análogas no impiden la inscripción de los nuevos documentos, aun sin necesidad de actuaciones judiciales contenciosas ni voluntarias, siempre que de los elementos probatorios aportados al Registro resulte plenamente aclarado que el titular registral y el causante u otorgante del sucesivo título son, sin duda racional alguna, la misma persona; y, como consecuencia de todo lo expuesto, debe estimarse subsanado el defecto calificado en la nota impugnada, de insubsanable por una interpretación literal del artículo 20 de la Ley Hipotecaria.

* * *

Como dijera don Fausto Navarro Azpeitia en su brillante Conferencia sobre "Actas de Notoriedad" (*Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo I, año 1945), Francia e Italia principalmente son los países en que se ha inspirado el legislador español para encauzar los actos de notoriedad en el campo de acción del Notariado.

Pero así como en dichas naciones—señala agudamente el distin-

guido Notario de Barcelona—no son otra cosa que solemnes actos de evidencia por acopio de declaraciones solventes e imparciales, en España, por darse en sus trámites el complejo de calificación admisiva, comprobación de hechos, publicidad resguardadora de intereses de terceros y declaración autorizada, que caracterizan la jurisdicción *ni-volentes*, las Actas de Notoriedad constituyen el molde en el cual han de vaciarse verdaderos procedimientos notariales.

El mismo autor al enumerar los actos que pueden ser objeto de notoriedad en los distintos países, consigna expresamente en Francia "los de rectificación de errores de nombres y apellidos en toda clase de actos, documentos e inscripciones".

En nuestro país, como reconoce el Centro Directivo, pueden ser objeto de tales Actas muchas materias, empleándose con pleno resultado efectivo—según el repetido Sr. Navarro Azpeitia—para acreditar: la existencia o inexistencia de hijos; la existencia de personas ciertas o la inexistencia de otras personas distintas de unas ya conocidas o determinadas; el número y calidad de representantes de un heredero prefallecido; la calidad y número de reservistas legales y de sustitutos vulgares y fideicomisarios; el hecho del nacimiento fuera de España, para efectos de Policía; la identidad de persona que aparece con nombres o con apellidos distintos en diferentes Registros o documentos, por razón familiar o fonética; la continuidad del ejercicio de una actividad determinada; y tantas similares.

No es de extrañar, pues, que nuestro ilustrado Centro, de acuerdo con el notable informe del Notario recurrente y soslayando una interpretación rigurosa y hasta literal del artículo 20 de la Ley Hipotecaria, haya admitido como modo subsanatorio de consignación equivocada de apellidos en los Títulos el Acta de Notoriedad.

Ahora bien, conviene resaltar que el error fué cometido en el Título, no en el asiento registral que refleja con exactitud el documento que lo motivara, pues de ser lo contrario, es decir, haberse padecido el error en el asiento, claramente se desprende del primero de los Considerandos, que las normas aplicables serían las de rectificación de errores contenidas en los Títulos séptimos de la Ley Hipotecaria y de su Reglamento.

GINÉS CÁNOVAS COÚTIÑO.

Registrador de la Propiedad.